
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 28 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dickson Ramn Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda.

Abogados: Licda. Clara De la Cruz y Lic. Juan de Dios Reyes Gmez.

Recurridos: Luis Octavio Viloria Roque y Manuel Enrique Mariot Hernndez.

Abogados: Licdos. Leonardo Félix Ramos y Amado Gmez C/ceres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto Snchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dickson Ramn Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral nms. 047-0173592-2 y 047-0138933-2, domiciliados y residentes el primero en el 315, N Jordn ST, CP 18192, Allentown, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, la segunda en la calle Lila, nm. 35, residencial Gamundi, de la ciudad y municipio de La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia nm. 203-2017-SRES-00278, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2017,cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

O/do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/do a la Licda. Clara de la Cruz, por s /y por el Lic. Juan de Dios Reyes Gmez, en representacin de Dickson Ramn Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O/do a los Licdos. Leonardo Félix Ramos y Amado Gmez C/ceres, por s /y por los Licdos. Luis Octavio Viloria Roque y Manuel Enrique Mariot Hernndez, en representacin de s /y mismo, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

O/do el dictamen de la Licda. Irene I. Hernndez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica de la Repblica Dominicana;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan de Dios Reyes Gmez y Clara de la Cruz, en representacin de los recurrentes, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretar/a de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar.admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d/a 15 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d/as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las reglas y normas cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de octubre de 2016, los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, a través de los Licdos. Juan De Dios Reyes Gómez y Clara De La Cruz, Abogados de los Tribunales de la República, presentaron por, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Manuel Enrique Mariot Hernández, Luis Leonardo Félix Ramos, Amado Gómez Caceres y Luis Octavio Viloria Roque, de generales anotadas, acusados de Complicidad, Uso de Documentos Falsos, Falsedad en Escritura Pública y Asociación de Malhechores, en violación a los artículos 59, 60, 60, 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 06 de febrero de 2017, los magistrados Bony Esther Buriel e Ignacio García, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, mediante escrito motivado declararon inadmisibles la referida querrela con constitución en actor civil, al sostener en sus consideraciones, en síntesis: *“Considerando: Que conforme a lo que establece el artículo 17 del Código Procesal Penal, respecto de la personalidad de la persecución, los señores Manuel Enrique Mariot Hernández, Luis Leonardo Félix Ramos, Luis Octavio Viloria Roque y Amado Gómez Caceres, no son las personas que deben ser perseguidas penalmente por los hechos discutidos, ya que en el caso de el señor Mario Hernández y Luis Octavio Viloria Roque estos no figuraron en ninguna de las ponderaciones y discusiones sobre el hecho, y respecto del Lic. Amado Gómez Caceres y el Lic. Luis Leonardo Félix, estamos ante una participación de medios y otra de representación legal. Considerando: Que cada proceso debe estar debidamente formulado y estructurado con identidad de hechos, identidad de tipos penales e identidad de partes y en el caso de la especie, se ha formulado una imputación en contra de personas que conforme a las declaraciones vertidas por los partes, a los hechos y al derecho, no son susceptibles de ninguna responsabilidad penal”;*

que esa decisión fue objetada por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, parte querrelante y actores civiles, a través de los Licdos. Juan de Dios Reyes Cepeda y Clara de la Cruz, pronunciando dicho juzgado la resolución penal número 00298/2017 el 14 de junio de 2017, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la objeción al dictamen de inadmisibilidad de querrela, hecha por los ciudadano Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la objeción realizada por los señores Denisse Soribel Camilo Cepeda y Dickson Ramón Gutiérrez Candelario; en consecuencia, ratifica el dictamen de inadmisibilidad de querrela formulado por los licenciados Bony Esther Suriel e Ignacio García Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Exime el pago de las costas penales del proceso; CUARTO: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 del 2017, marcada con el número 203-2017-SRES-00278, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, parte querrelante y actores civiles, a través de los Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la resolución penal número 00298/2017 de fecha 14 de junio del 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega; en consecuencia, confirma en todas, sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a los recurrentes, señores Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la

presente resolucin a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Dickson Ramn Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, proponen como medio de casacin en sntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Desnaturalizaci3n de los hechos y documentos, violaci3n al derecho de una justa defensa. Que la Corte a-qua no dio sentido lgico ni precis3 la documentaci3n ni los hechos para emitir su sentencia, la corte quebrant3 el acervo probatorio dando un fallo impropio a la sana cr3tica; que la Corte a-qua sustenta su decisi3n, sobre las afirmaciones de que durante la entrevista no se mencionaron a los se2ores Manuel Enrique Mariot Hern3ndez y Luis Octavio Viloria Roque, como personas responsables de los hechos endiligados, tener en cuenta nobles jueces que estas afirmaciones son en s3 mismas, creadas por el Ministerio P3blico con la finalidad, de justiciar su dictamen con el cual favorece o desliga a los imputados y lacera sensiblemente los derechos de los querellantes; que sustentamos nuestras afirmaciones del p3rrafo anterior, sobre las inventadas o creadas afirmaciones del Ministerio P3blico, sobre la base de que dichas personas fueron mencionadas, como personas responsables de estos hechos, conjuntamente con las dem3s personas imputadas que reposan en el cuerpo de la querella depositada ante el Ministerio P3blico; **Segundo Medio:** *No valoraci3n de prueba. Que el Tribunal a-quo no valor3 ningunas de las pruebas aportada, las cuales revelan de modo inequ3voco la existencia de un tramado fraudulento, los cuales se asociaron para perjudicar y lucrarse de los recurso de los se2ores Dickson Ram3n Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda; que de igual manera los jueces de la Corte a-qua ignoraron el legajo de pruebas depositadas por los querellantes en donde pudieran ilustrarse de las ocurrencias de los hechos y prefirieron in directo a las motivaciones del juez del primer grado de la instrucci3n, para motivar su mostrenca decisi3n”;**

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en consonancia con la jurisprudencia dominicana, y a fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento del principio de igualdad previsto en nuestra Constituci3n, y tal como fue interpretado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0043/13 del 3 de abril del ao 2013, conforme a la cual toda decisi3n del Ministerio P3blico dictada al efecto de una querella puede ser objetada ante un juez, por lo que, v3lidamente los querellantes y actores civiles Dickson Ramn Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, objetaron dicha inadmisibilidad, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de La Vega, el cual tras verificar los fundamentos dicha objeci3n consider. y comprob. que los fundamentos de dicha inadmisibilidad resultaban cnsono con lo establecido en la normativa que rige la materia, por lo que, rechazando en consecuencia la misma;

Considerando, que en dicho caso no se pudo determinar o establecer que dos de las personas imputadas no fueron mencionadas en las entrevistas realizadas, ni siquiera por la parte querellante, y la participaci3n de los dem3s imputados no pudo ser valorada como una infracci3n a la ley penal, ya que el ministerio p3blico actuante determin. en su investigaci3n preliminar que actu. con el consentimiento del querellante en el primer caso y en el segundo solo sirvi. de intermediario; que no obstante la querella versar sobre el uso de un documento argüido de falsedad, dicho representante de la justicia estim. que resultaba innecesario realizar alguna experticia a la firma de la misma por considerar que era muy obvio que se trataba de su firma;

Considerando, que esta Sala luego de realizar dicha comprobaci3n, advierte que en la sentencia impugnada no se configuran los vicios denunciados, y es que conforme el poder que el art3culo 269 del Cdigo Procesal Penal atribuye al Ministerio P3blico, en el sentido de estimar, para dar inicio a la investigaci3n, cuando la querella rene las condiciones de forma y de fondo, y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, por lo que, al no verificarse la procedencia de dicha querella mal podr3a la Corte a-qua accionar en sentido contrario;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n3m 15-10 .del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n3m ,15-10 .as3 como la resolucin marcada con el n3m 2005-296 .del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dickson Ramón Gutiérrez Candelario y Denisse Soribel Camilo Cepeda, contra la resolución n.º 203-2017-SRES-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial que corresponda, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.